

Radicado: 2024- 00070-00
Trámite: Rechazo demanda

Auto interlocutorio No. 236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00070-00.
Demanda: Verbal Responsabilidad Civil
Demandado: Luis Fernando Grajales Ríos
Demandante: Orlando Aristizábal Arcila.
Asunto: Rechazo demanda.

ASUNTO

El apoderado judicial, del señor **Orlando Aristizábal Arcila**, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor **Luis Fernando Grajales Ríos**.

Por auto interlocutorio civil fechado 132-04-2024, se INADMITIO LA DEMANDA concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó a través del correo institucional escrito por medio del cual aduce subsanar la demanda en los siguientes términos:

Al punto 1. Conforme a lo suscitado en el escrito del auto que inadmite se trae a colación que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional ha legitimado a los hermanos para reclamar los perjuicios inmateriales, en tanto la reclamación por medio de litisconsorcio facultativo no sería aplicable al caso concreto.

Así las cosas, conforme a lo aquí expuesto y en caso de no dar suficiente claridad con lo aquí relatado solicito claridad por parte de su H. Despacho sobre los términos en los debe ser subsanada el presente escrito.

Al punto 2. Respecto a la verificación del número de WhatsApp para la notificación del demandado, se adjuntan las siguientes capturas de pantalla.

Si bien se presentó escrito subsanando la demanda, este en sentir del suscrito, no colma las expectativas sugeridas, pues no obstante existió pronunciamiento sobre el punto primero, con ellos no se dio claridad a los interrogantes expuestos en el auto en mención.

En el citado auto se dijo:

"Entendiéndose que el acto de cada uno de ellos no redunda sino en provecho o perjuicio de quien lo realizó y cada uno puede realizar autónomamente los actos de disposición sobre los derechos de litigio, entonces, tal y como se ha presentado la demanda no se puede pretender que terceros ajenos a los hechos pretendan obtener beneficios sin que medie una relación jurídica entre ellos - relación de causa a efecto - y el demandado; en tal orden de ideas solo a de reconocerse como parte pasiva de la misma al demandante directo Orlando Aristizábal Arcila, siendo menester que si los hermanos o demás que se pretenden involucrar como litisconsortes necesarios otorgue cada uno poder para ser representados, o que accionen separadamente si es que el insuceso al parecer los afecto tan gravemente para que aspiren a obtener una reparación en los términos planteados.

En otro aspecto es necesario anotar que de la misma manera como los perjuicios patrimoniales o materiales aparejan una subdivisión en daño emergente y lucro cesante, de similar manera los perjuicios extrapatrimoniales o morales también implican que se hable de perjuicios morales objetivados y perjuicios morales subjetivados, categorías que se deben establecer claramente pues de su claridad y precisión va a depender la prosperidad de los mismos, situación que se debe precisar en los hechos de la demanda.

Segundo, deviene como circunstancia esencial, la que conduce a plantearnos el interrogante: ¿Quiénes conforman el núcleo familiar en estricto sensu?

Se tiene dicho que la idea de núcleo familiar responde a una concepción moderna de la familia limitada a los vínculos de parentesco más estrechos (relaciones de padres e hijos), no obstante, lo anterior se considera que ello debe probarse o demostrarse.

El citado profesional extiende o concibe in extenso dicho núcleo familiar conformado por los hermanos del afectado directo Orlando Aristizábal, sin que sustente válidamente la razón de su dicho, simplemente y al parecer para incrementar el monto del total de los perjuicios y propender por una indemnización mayor sin ningún reparo incluye indiscriminadamente a los miembros de su amplio grupo familiar".

Sobre el primero de los interrogantes planteados por el Despacho, no se hizo

sustentación para aclarar tal pedimento.

En apoyo de lo ya expuesto por el Despacho en el auto inicial al cual nos referimos, dice la JURISPRUDENCIA:

Pluralidad de víctimas: Directas e indirectas. "1ª Atendiendo al campo de expansión del daño originado por culpa aquilina (...)

4ª Visto, entonces, en materia de culpa aquilina, que el acto ilícito puede causar perjuicios, "por contragolpe"; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, puede reclamar indemnización inmediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral. Es lo que acontece cuando el padre es el lesionado e incapacitado, y con tal hecho, se priva a su esposa e hijos de la adecuada asistencia o protección alimentaria o el mismo hecho les produce un daño moral.

En este evento, en que el hecho ilícito o sólo afecta al físicamente ofendido en su persona sino a otras personas que viven a expensa de éste, se tiene que cada una, dentro de la órbita de su propio daño, puede reclamar su reparación, pues incuestionablemente todas son víctimas del hecho ilícito. Por tal virtud, la esposa o los hijos del marido o padre accidentado pueden reclamar los propios perjuicios - materiales y morales- que el hecho ilícito les haya causado y, el padre lesionado los propios de él. Empero, por la independencia entre unos y otros éste no puede reclamar para sí los propios de aquellos, ni viceversa. (...)" CSJ, Cas. Civil, Sent. abr 8/80).".

Finalmente se hizo énfasis en el juramento estimatorio pues se pretende el reconocimiento de una indemnización tal y como lo establece el artículo 206 de la misma disposición procedimental.

Del contenido anterior, puesto de manifiesto en ambos autos, considera el Despacho que hay una claridad más que evidente con lo que se pretende se cumpla para dar vía libre al trámite requerido.

En síntesis, no puede decirse que la demanda hubiese sido subsanada y como consecuencia de ello, no queda otra alternativa diferente a la de su RECHAZO de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.; pues la solicitud que hace en el sentido que el Despacho de claridad a lo pretendido, no tiene lógica ante lo contundente y diáfano de lo allí expuesto, y mucho menos que se pretenda dar

Radicado: 2024- 00070-00
Trámite: Rechazo demanda

largas al término para subsanar la demanda cuando dicho escrito fue presentado pocas horas del fenecimiento del término concedido para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor Orlando Aristizábal Arcila, en contra del señor Luis Fernando Grajales Ríos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada a través del correo institucional, no se hace necesario la devolución de anexos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 49 del 26 de febrero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario